

sumario donde se denuncia el supuesto extremismo político de Bonilla, que había dirigido actividades revolucionarias, que pertenecía a la Logia llamada del Triángulo Alhambra de Granada y era miembro del Consejo de Estado de la República.

A la suspensión académica de Bonilla (como de otros compañeros), en el mismo año 1936 (septiembre) sigue la incautación de sus bienes de conformidad con la nueva normativa; de ello se encargaba la comisión provincial creada al efecto, como en todo el territorio ocupado. Todos sus bienes y sus rentas («rentas de fincas marxistas»), fueron por tanto, confiscados y entregados a la Comandancia Militar granadina. Sánchez describe minuciosamente y muy pormenorizado todo este proceso seguido contra su biografiado.

Con todo ello aún se procede a incoar otro expediente de responsabilidades políticas, al amparo de la nueva Ley promulgada en 1939 y la creación de tribunales especiales que debían instruir sus causas. En nuestro caso, el proceso contra Bonilla concluye seis años después de iniciada la causa con la sentencia de 7 de marzo de 1945, en la que se afirma que participó en el Frente Popular y que se aprovechó de su cargo como catedrático universitario para influir a favor del mismo en las elecciones de 1936. La condena es de 15 años de confinamiento en las Baleares y la imposición de una sanción de 200 mil pesetas, además de quedar confirmada la confiscación de su patrimonio. Aún el 12 de julio de 1948 el letrado madrileño de Bonilla presenta recurso de alzada contra aquella sentencia, y cuando menos consigue que la sanción se reduzca a 20 mil pesetas.

Y simultáneamente se sigue el proceso criminal de Bonilla como masón; en este caso la sentencia se dictaba el 30 de octubre de 1942, imponiendo la pena de 12 y 1 día de reclusión menor, además de lo que correspondiere por responsabilidad civil.

Bonilla incluso llega a pedir su pensión de jubilación en 1958, y regresa a España en 1962 con un intento de revisar su sentencia condenatoria para poder, quizás, regresar definitivamente del exilio. Pero no lo consiguió.

Sirve en todo caso esta monografía de Sánchez Aranda para recuperar la memoria de un catedrático comprometido con la España de su época; y con ella la de otros muchos docentes que sufrieron la represión y la muerte tras la guerra civil y la instauración del nuevo régimen franquista. Un primer y excelente trabajo de recuperación histórica que debe continuar y ampliarse en Granada y en toda España, en aras de la justicia.

Cabe felicitar a su autor, el profesor Antonio Sánchez por su detallada y pormenorizada aportación en homenaje al profesor Gabriel Bonilla Marín, como también por contribuir a la recuperación de la memoria histórica y evitar el olvido de tantos compañeros docentes, víctimas injustas del conflicto bélico que enfrentó a los españoles en el pasado s. XX. Pero además debe reconocerse que con esta obra sigue desarrollándose una nueva y sin duda prolífica línea de investigación en nuestra disciplina de Historia del Derecho y de las Instituciones, centrada en ese período o esa etapa no muy lejana, a la que hasta épocas recientes se le ha prestado poca atención.

JOSEP SERRANO DAURA
Universidad Internacional de Catalunya. España

SORDI, Bernardo, *Diritto pubblico e diritto privato. Una genealogia storica*, II Mulino, Bolonia, 2020, ISBN:978-88-15-28742-7. 248 pp.

Para aquellos que nos dedicamos a la historia del derecho administrativo y, por supuesto, a toda la disciplina de la Historia del Derecho, no pasa desapercibido el nom-

bre del profesor de la *Università degli Studi di Firenze* (Firencia) Bernardo Sordi. Por eso mismo, *Diritto pubblico e diritto privato. Una genealogia storica*, publicado hace 3 años en 2020, es de sobra conocido por el público español e incluso ha sido reseñado fuera de España¹, por lo que es probable que aspectos señalados aquí ya se hayan puesto de relieve –aunque no está de más su recuerdo–. Una vez más el profesor Sordi nos manifiesta su interés por la dicotomía entre público y privado, ya plasmado en otras obras fundamentales para el estudio de la historia del derecho y del pensamiento jurídico europeo². Este es el resultado de una larga línea de investigación que recorre desde la cultura jurídica circulante hasta el mundo jurídico actual transformado por la crisis de 2008 y la pandemia de 2020.

El objeto es el estudio diacrónico de la dicotomía público-privado, un marco de pensamiento del jurista con un carácter de antigüedad implícito, lo que, según considera Sordi, atrae al estudiante de historia de la administración y del derecho administrativo. Tengo para mí que no se circunscribe solo a ellos, sino a los historiadores del derecho en general y a aquellos juristas interesados en la estructura –al menos pedagógica– de su propia ciencia. El análisis diacrónico se manifiesta desde la lectura que Sordi –muy inteligentemente– realiza de las obras y el pensamiento de los autores contemporáneos a cada momento. Así, genera un diálogo que expone las categorías de lo público y lo privado, de su transformación en el Antiguo Régimen y de la construcción de la dicotomía decimonónica, su decadencia con la irrupción de lo social y la imposibilidad actual del gran relato dicotómico³. A todo lo cual añade una advertencia desde las primeras líneas en tanto que, a pesar de su importancia en el marco conceptual de los juristas, el derecho escapa a la inflexibilidad de la partición, lo que en la actualidad se ha visto todavía más agravado con la Crisis de 2008 y la pandemia de 2020.

Para articular la obra, esta se divide en 4 capítulos (I. *Tra Antico Regime e Rivoluzione: le radici della distinzione*, II. *La grande dicotomia al suo apogeo ottocentesco*, III. *La parabola discendente: il Novecento giuridico* y IV. *La parabola discendente: gli ultimi decenni*) y, en tanto es la discontinuidad del orden jurídico y la imposibilidad de una dicotomía universal lo que se pretende resaltar, se da una mayor extensión a la primera de las partes dedicada al mundo premoderno. Así, al comienzo de esta, se encarga de deslizar al lector el pensamiento de juristas como Bobbio o Gustav Radbruch, para quienes la dicotomía se explicaba en línea de continuidad, para afirmar que estaban llevados por apariencias léxicas, dejándonos a continuación en un mundo que concibió el derecho como unidad y con autonomía, en el que el poder fue incompleto y la sociedad corporativa, siendo el *Corpus* la pieza sobresaliente. En ese mundo, únicamente se

¹ SAID STAUT JÚNIOR, S., «Historicizando a “grande dicotomia”. Resenha de *Diritto pubblico e diritto privato: una genealogia storica* (Bologna, Il mulino, 2020), Bernardo Sordi», en *História do Direito*, núm. 1, 2020, pp.419-422.

² Se presenta aquí únicamente una breve muestra, MANNORI, L., y SORDI, B., *Storia del diritto amministrativo*, Editori Laterza, Milano, 2003, SORDI, B., «Il tempo e lo spazio dell’attività amministrativa nella prospettiva storica», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 32, 2003, pp. 353-372, *ib.*, «Verso la grande dicotomia: il percorso italiano», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 45, 2016, pp. 193-209, *ib.* «*Révolution, Rechtsstaat, and the rule of Law: Historical reflections on the emergence and development of administrative law in Europe*», en ROSE-ACKERMAN, S.; LINDSETH, P. L., y EMERSON, B., *Comparative Administrative Law*, Edward Elgar Publishing, Northampton, 2010, pp. 23-37.

³ Para comparar ver también STOLEIS, M., *Storia del diritto pubblico in Germania. Pubblicistica dell’Imperio e scienza di polizia 1600-1800*, Giuffrè Editore, Milano, 2008, e *ib.*, *Storia del diritto pubblico in Germania. Dottrina del diritto pubblico e scienza dell’amministrazione 1800-1914*, Giuffrè Editore, Milano, 2014.

comenzaron a observar apariciones de *ius publicum* y *privatum* con las primeras construcciones de un lenguaje de poder nuevo (siempre vinculado a la justicia) en el ámbito de la lucha contra los poderes universales y la expansión de las ciudades, si bien para ello nos presenta 4 caminos diferentes: germánico, francés, inglés e italiano. El proceso germánico, marcado por la estructura del Sacro Imperio y las guerras de religión, vio un *ius publicum* poco significativo –para llegar a generar una dicotomía– como contenedor de materias, sectores y ámbitos (*iurisdictio*, regalías, etc.), circunscrito a la cascada de potestades del Imperio hasta su caída en 1806. El francés, en el que se desarrolló una noción de público nada moderna, vivió revoluciones semánticas como el *État royal* y los oficios, pero que no adquirieron un tono de modernidad, sino que se revistieron de lógicas premodernas como corporaciones o la subjetividad de figuras como el magistrado. Es justo aquí cuando Sordi utiliza –con la intención de ser un reflejo de la discontinuidad– la ciencia de policía, para afirmar que no poseía un carácter cercano al derecho administrativo, sino que estuvo marcada por un orden plural y jurisdiccional, aunque su léxico diera fruto en el siglo XIX a la modernidad. En cuanto al camino inglés, tras las revoluciones, la teoría del orden equilibrado impidió que existiera una división del derecho que dañara la unidad del *common law*. Si bien fue en ese panorama inglés con contribuciones como la de Blackstone, el que, para Sordi, inspiró a autores como Monstessieu y permitió abrir una nueva etapa publicística. En ella, surgió una nueva relación entre ciudadano y constitución en sentido no material, sino como norma prescriptiva, se alejó el modelo jurisdiccional, etc., aunque la ley civil permaneció con su carácter inmutable. Por último, nos presenta el camino italiano, el cual describe el autor por la invisibilización hasta un momento tardío de conceptos como Estado y poder público y en el que solo se extendió el interés por el constitucionalismo tras la Declaración de Independencia Americana. Fue la Revolución Francesa y la campaña de Napoleón las que produjeron la explosión del lenguaje político italiano, adoptándose un plano eminentemente revolucionario, sin espacio para el camino ambiguo previo. Atendiendo a esto, Sordi nos muestra cómo solo tras la Revolución –con su nueva sociedad de individuos jurídicamente iguales y la creación del derecho administrativo impensable en un momento previo y la desvinculación del derecho privado de la organización política– nació la dicotomía público-privado, ahora con un pleno carácter de modernidad⁴.

En la segunda parte, Sordi da cuenta de un mundo postrevolucionario que poseía un código con valor constitucional, un sujeto único de derecho y cuyo instituto principal era la propiedad, frente a una soberanía limitada y el ejercicio de los derechos civiles independiente de la condición restringida de ciudadano –perteneciente al mundo público–. En ese mundo, el Estado y su creación, la administración, ocuparon el centro dirigiéndose a la uniformización del territorio, no había ya el pluralismo del mundo jurisdiccional. Es en la cuestión del debate sobre los límites del Estado, cuando Sordi marca el comienzo de la cientificación del derecho público que junto con la expansión de la administración, la estatalización de las fuentes del derecho privado y la intrusión en él de la ley especial tuvo como consecuencia la exorbitante fuerza de lo público entrando al siglo XX.

Según se inicia la tercera parte, Sordi, que había descrito la rigidez con la que la construcción decimonónica había trazado los conceptos de público y privado, ve introducirse un elemento distorsionador: la cuestión social⁵. Las consecuencias fueron que el derecho privado redujo su espacio con el nacimiento del derecho del trabajo, a la

⁴ Es de interés, BIGOT, G., *L'administration française. Politique, droit et société, Tome I 1789-1870*, LexisNexis, Paris, 2014.

⁵ Para más profundidad, SORDI, B., *Tra Weimar e Vienna, Amministrazione pubblica e teoria giuridica nel primo dopoguerra*, Giuffrè Editore, Milán, 1987.

propiedad absoluta se le confirió función social, el individuo debió conjugarse con los grupos y el código empezó a convivir con una expansiva legislación especial. Pero también lo público sufrió cambios: la administración pasó a prestar servicio público obteniendo legitimación y, a la vez, se introdujo en el mundo del derecho común y se organizó de manera industrial. Además, empujada también por la Constitución de Weimar cambió la personalidad del Estado que ahora absorbía intereses sociales y veía así agrietado el monopolio de la soberanía. Pero más allá de Weimar, Sordi observa una apuesta por un Estado de democracia social. Si bien, también se sumerge en el corporativismo fascista, pues tuvo un polo social con el interés de buscar una nueva legitimación de un Estado autoritario y de su soberanía, que ahora pasaba a ocupar toda la participación social y el derecho privado. Esta gran tensión también provocó el nacimiento de una palabra que evocara el espíritu («*il diritto dell'economia* o *Wirtschaftsrecht*) que, en consonancia con la economía en rápida transformación, impedía el establecimiento de confines rígidos en la dicotomía, sobre todo, en tanto se concibió un nuevo sistema en el que la norma configuró la actividad económica y el deber social irrumpió totalmente, no solo en la constitución económica iniciada en Weimar, sino en una transformación total del sistema normativo hacia el intervencionismo social y económico, con un derecho social en expansión.

Por último, Sordi se acerca a la actualidad en la que el orden jurídico ha sido afectado por la corriente neoliberal del final del siglo xx, positivizado en el Tratado de Maastricht de 1992 bajo el principio de la economía de mercado y libertad de competencia. Mientras se pone en cuestión la razón del derecho del trabajo, al mismo tiempo se contrae el control de la intervención pública directa y se adoptan modelos de regulación económica y social estadounidenses, y se concibe una imagen del mercado alejada de la soberanía –aunque el autor afirma que nunca estuvo totalmente intervenido en el mundo capitalista moderno-. Para Sordi, estos caracteres obligan a la redimensión de la relación derecho-economía que desde la crisis de 2008 ha hecho irreversible el giro hacia el mercado. Así, se encuentra afectado tanto el derecho público como el privado, con una administración tendente a la homologación en la que se acercan los pensamientos anglosajones y continentales y una intención de construir la *private law society* sin éxito por la fuerza protectora y programática del Estado constitucional y comunitario. Pero el reto es el espacio global que comprime a la soberanía y al poder constituyente, en el que el Estado se ha demostrado el único actor con autoridad para regular y castigar, con fuerza legítima, y en el que constantemente se cuestiona la identidad público-privada desde un ámbito global. Todo ello, junto con la renovación del ordenamiento y nuevas normas que responden a diferentes problemáticas (self-regulation, bioderecho, igualdad en el ámbito de la familia y trabajo, mayor pluralismo social, conciencia legal transnacional, entre otras), permite a Sordi concluir con el fin de la dicotomía. La genealogía que se había tratado de recordar, instrumento de orientación del jurista, había sido sobrepasada por el siglo xx. La dicotomía dejó paso a la continuidad de las esferas del derecho, a la mezcla, equilibrio, homologación y universalización de normas. La genealogía, Sordi considera, vuelve al punto de partida, pero capitaliza su densa historicidad y su fuerza pedagógica en un orden jurídico sustancialmente unitario, una unidad de derecho fundada en valores comunes que se adecua a la complejidad del alargamiento del espacio, diseminación de centros políticos y la concentración del poder privado.

Tras este breve resumen el lector se dará cuenta de que Sordi consigue, en una obra de menos de 300 páginas y dividida en 4 partes, exponer y sintetizar los aspectos de lo público y privado en los diferentes momentos de la cultura jurídica europea, sin dejar de tratar las cuestiones centrales de cada una y sin desdibujar sus contornos. La genealogía realizada por Bernardo Sordi, dialogando con las obras y autores (Desde Bartolo, hasta Bodin,

Loysseau, Pufendorf, Kant, etc.) que cobran vida en sus páginas, deja una sensación de vacío en el jurista, muy justificada por la situación actual de los diferentes ordenamientos, en la que ya no es posible aferrarse a la estática distinción público-privado para diferenciar derechos, lo que obliga a recurrir a cada vez espacios más concretos y reducidos alejados de las grandes construcciones. Por lo tanto, es especialmente interesante no solo para aquellos que se dedican a la historia del derecho administrativo y al derecho administrativo, sino para cualquier jurista en tanto que establece una línea de comunicación a través de las discontinuidades que se han sufrido en el espacio europeo.

GABRIEL ÁNGEL GARCÍA BENITO
Universidad Autónoma de Madrid. España

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo XX*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Ciudad de México-Madrid, 2023, 363 pp. ISBN UNAM 978-607-30-7213-7. ISBN Editorial Dykinson 978-84-1122-773-5.

A tierras mexicanas llegaron miles de republicanos que aceptaron la invitación del presidente Lázaro Cárdenas para trasladarse al país que gobernaba. Se vieron obligados a salir de España a causa de la represión sistemática que implementó el general Francisco Franco contra los simpatizantes o defensores de Segunda República. Entre los miles que cruzaron el Atlántico y llegaron a México tenemos centenares que habían estudiado una licenciatura en Derecho en su país natal y algunas decenas se dedicaron a la enseñanza y la investigación en México y en otros países. Han sido estudiados como grupo por diversos autores, entre los cuales me sumo¹. Sin embargo, no lo habían sido los penalistas o bien, algunos habían sido abordados de manera individual pero no colectiva. Entre este número más reducido de juristas, los penalistas, tenemos a los nueve protagonistas de la presente obra, me refiero a: Constancio Bernaldo de Quirós y Pérez (1873), Mariano Ruiz-Funes (1889), Ricardo Calderón Serrano (1897), Victoria Kent Siano (1898), Mariano Jiménez Huerta (1905), Francisco Blasco y Fernández de Moreda (1906), Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906), Julián Calvo Blanco (1909) y Fernando Arilla Bas (1913).

Como se dijo, a estos juristas Speckman Guerra los aborda desde el enfoque de la prosopografía o biografía colectiva. No solo presenta historias individuales, busca ofrecer un acercamiento al grupo de personajes para lo que toma en consideración tres aspectos: formación, carrera (laboral y académica) y publicaciones. A ello debe agregarse un aspecto importante: también se acerca a su inserción en el contexto mexicano y a sus aportaciones institucionales y teóricas.

La autora del libro reseñado se ha especializado en la historia sociocultural del derecho penal, la cultura jurídica, la impartición de justicia, el crimen y la transgresión durante los siglos XIX y XX. Las investigaciones previas resultan trascendentales para el abordaje que llevó a cabo en *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de*

¹ MARTÍNEZ CHÁVEZ, E. E., *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2020.